

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00428 00.

Procede el Juzgado a resolver sobre la acción de tutela formulada por FREDY ALEXANDER MEDINA contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado accionante promovió acción de tutela en contra de la referida entidad para que se proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo, amplia y suficiente a la solicitud.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el 23 de agosto de 2022 radicó un derecho de petición ante la convocada, bajo consecutivo No. 20221002027992, del que a la fecha, y habiendo transcurrido los términos legales, no ha obtenido respuesta.

1.4. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; quien manifestó, en síntesis, que dio contestación a la solicitud presentada por el tutelante, a través del oficio con número de radicado No. 20222300303511 del 19 de septiembre de 2022, respuesta que fue notificada al peticionario ese mismo día al correo indicado en la petición, por lo que solicitó la negación de la tutela por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. Haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales arriba esbozados, encuentra esta judicatura que frente a la petición formulada por parte del accionante, la accionada otorgó respuesta mediante comunicación No. 20222300303511 del 19 de septiembre de 2022, en la que infirmó que la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte presentada dentro del título CFB-111, mediante radicado No 29841-0 de 28 de julio de 2021, se encuentra en trámite de evaluación jurídica por parte del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de esa entidad, quien procederá a resolver el trámite solicitado, con carácter prioritario mediante la proyección del acto administrativo a que haya lugar.

Igualmente le informó al peticionario que la decisión a adoptarse “*será notificada en las próximas semanas conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad vigente.*”, es decir, le puso de presente un marco temporal dentro del cual emitiría respuesta definitiva.

Dicha contestación, fue remitida en esa misma fecha a los correos electrónicos maría.salamandra@udea.edu.co y alexfrancisco0702@gmail.com, lo que se encuentra acreditado en el expediente (archivos 013 y 014). Así las cosas, encuentra el juzgado que la accionada respondió lo deprecado por el accionante en su petición, remitiendo dicha contestación a las direcciones de correo electrónico que fueron informadas por este en la petición y en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el

accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por FREDY ALEXANDER MEDINA contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a0fdde6cef858e1d89e0b4a9d2b50a50dae0779d7d7e1727267c935b3cf228**

Documento generado en 29/09/2022 08:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>